

ra desglosándola de los autos para entregarla original á la parte, si bien quedará en estos las nota y recibo y correspondientes. En tal caso no queda al interesado otro recurso que demandar á la parte contraria en juicio ordinario ante el Juzgado español competente, presentando la ejecutoria como documento de prueba, que servirá de comprobante de su derecho, mientras no se pruebe lo contrario.

Y si el Tribunal supremo acuerda la ejecucion, debe llevarse á efecto lo mismo que si se hubiere dictado por nuestros Tribunales; librándose certificación á la Audiencia, para que esta dé orden al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia ó del en que deba ejecutarse.

Una duda se ha suscitado sobre las formalidades necesarias y respecto de ella no hemos querido tratar hasta ahora para exponer seguidamente las disposiciones legales. Consiste en si hay necesidad ó no de presentar exhorto del Tribunal sentenciador al mismo tiempo que la ejecutoria extranjera. Algunos autores se han decidido por la afirmativa; pero otros con más razon, han combatido esa opinion, fundándose por consecuencia de la doctrina expuesta al principio, en que no está mandado que los Tribunales españoles le remitan para que en el extranjero se cumplan sus sentencias.

Y finalmente, habremos de advertir que no se reconoce fuero privilegiado ó especial para la ejecucion de las sentencias extranjeras, sino que todas sin distincion de cosas ni personas, han de ejecutarse por los Tribunales ordinarios, mientras lo contrario no se disponga en algun tratado.

*Jurisprudencia.*—Las facultades que los Jueces y Tribunales españoles encargados de llevar á efecto sentencias pronunciadas en país extranjero, cuando el Tribunal Supremo acuerda su cumplimiento, se hallan determinadas en el art. 929, y en las demas disposiciones del tít. 18 y de la seccion 2ª, tít. 20, parte 1ª de la ley de Enjuiciamiento civil. (S. de 28 de Mayo de 1880.)

Véase.—Dictámen fiscal emitido en el expediente formado á excitacion de Sr. P. del T. S. de J., relativo á las ejecutorias de Tribunales extranjeros. *Rev. t. XVI*, pág. 293.—¿Debe concederse en España el *exequatur* á las sentencias de los Tribunales ingleses? *Bol.*, t. XLVI, página 5.

## TITULO IX.

### De los ab-intestatos.

Con esta importante materia empieza la nueva Ley, siguiendo en eso el criterio establecido por la de 1855, á exponer las reglas á que han de sujetarse en su tramitacion los juicios universales. El primero en que se ocupa es el juicio universal de sucesion, que puede abrirse á la muerte de cada persona para resolver sobre sus bienes, derechos, acciones, créditos, etc. El juicio de sucesion es de dos clases: de testamentaria y de *ab-intestato*. Las mismas palabras que sirven para designarlos, indican en qué se diferencian el uno del otro. Cuando el muerto falleció bajo disposicion testamentaria, ó despues de haber otorgado testamento, entónces puede abrirse ese juicio para cumplirlo y llevar á la práctica su última voluntad. En este caso el juicio que se abre es el de testamentaria. Cuando el individuo de cuya sucesion ó herencia se trata, falleció sin haber testado, entónces puede abrirse ese juicio para resolver qué destino ha de darse, con arreglo á las leyes, al caudal relicto. El juicio abierto se llama de *ab-intestato*.

En rigor, la Ley, conformándose á la doctrina y al método científico que son la base del derecho civil, deberia haber tratado en un solo título del juicio universal de sucesion, distinguiendo en él la existencia y la falta de testamento para motivar las disposiciones aplicables á cada caso. Y aun pedia la lógica ademas de esto, que primero se hubiese ocupado en el caso de que haya disposiciones testamentarias, puesto que cuando esas disposiciones no existen, lo que ordena el derecho escrito está reducido á practicar aquello que se presume hubiese ordenado y resuelto el difunto. No ha procedido con arreglo á ese orden, segun los comentadores de la de 1855, porque el juicio de *ab-intestato* concluye por acomodarse á los trámites establecidos para el de testamentaria luego que hay herederos reconocidos. La razon no es decisiva ni convincente. Aun cuando el juicio de *ab-intestato* en realidad se sustancie sólo para indagar y declarar si existen ó no herederos, y aunque la distribucion (division y adjudicacion) del caudal hereditario, sea más bien parte del de testamentaria, siempre resultará que el de *ab-intestato* es la excepcion y aquel la regla general, por lo que ha debi-



do exponerse y explicarse ántes para mejor inteligencia del texto de la Ley.

Los Sres. Manresa, Miquel y Reus en su comentario á la anterior Ley de Enjuiciamiento civil, recomendaban con grande empeño que se tuviera muy presente que las disposiciones relativas al juicio de *ab-intestato* solo constituyen una especie de preliminar de las más importantes del de testamentaria, á fin de dar á las de este título la recta interpretación y aplicación que deben tener. Con nuestro sistema sería innecesario recomendar esto, que al fin ha de producir oscuridades y dudas en el estudio de aquel cuerpo legal. Por eso nosotros hubiésemos hecho de las cuestiones que tratan los títulos IX y X, uno solo; le habríamos denominado *del juicio universal de sucesion*, y ya dentro de él, al distribuir la abundante materia que lo formaba, hubiéramos examinado en primer término lo que constituye la regla general, las disposiciones relativas al juicio de testamentaria, para entrar despues en la excepcion en las relativas al juicio de *ab-intestato*.

Y no solo aconsejaba, en nuestro entender, ese procedimiento la necesidad de un orden sistemático, de un método científico para el desenvolvimiento y exposicion de los preceptos legales, método que recomienda toda buena doctrina codificadora; sino que lo inspira otro motivo de no menor importancia. Nunca debe olvidarse que estos cuerpos legales, aparte de su función primera y más trascendental, de esa función reguladora que ejercen sobre las relaciones de los particulares y sobre el ejercicio de la autoridad del Estado, son elementos de enseñanza jurídica y que han de subordinarse á las necesidades de la enseñanza. Si no existieran otras razones, esta es por sí sola bastante poderosa para aconsejar lo que nosotros indicamos.

Entrando ahora en otro orden de apreciaciones, conviene recordar que en esta parte del enjuiciamiento es donde se han podido advertir de un modo más notorio y claro las ventajas de la Ley de 1855. Ya hemos dicho que ántes de ella la sustanciación de los pleitos se acomodaba á una serie de disposiciones contradictorias y deficientes, merced á las cuales muchas veces habia que fiarlo todo al arbitrio del Tribunal. No siempre los Tribunales se inspiraban en el deseo de administrar recta justicia y de ahí que fuera facilísimo á los litigantes y á los funcionarios subalternos de este orden del Estado, ampliar y dilatar con provecho propio y daño de los interesados los pleitos sobre sucesiones, que llegaban

á constituir problemas verdaderamente insolubles. Cuando esto sucedia, cuando las múltiples diligencias que por su índole podian practicarse en estos pleitos habian embrollado extraordinariamente el fondo de la cuestion, llegaban los autos á tener algunos millares de folios, y habian trascurrido algunos años sin que los herederos alcanzasen la posesion de su herencia. Entónces podia decirse y se decia con verdad que aquella herencia habia sido para la justicia.

Eso ocurrió tantas veces, que llegó á ser un achaque general ya é incorregible. De ahí nació el temor de que en las testamentarias interviniese la curia, temor que ha motivado la costumbre de consignar en todos los testamentos una disposicion que prohíbe á los herederos —muchas veces bajo pena de pérdida de la herencia—llevar á los Tribunales las cuestiones que nazcan de su avalúo, division y particion. La Ley de 1855 trató de poner término á estos abusos, y algo han conseguido sus prescripciones para lograrlo. En esta de 1880 no se han utilizado mucho las lecciones de la práctica y las enseñanzas de la jurisprudencia, para dar un paso hácia delante en ese camino, redactando con más orden, en términos más claros y de un modo que se prestara ménos á las dudas y á las interpretaciones opuestas varios de sus artículos. Todavía hay, pues, bastante que hacer en este sentido y con ese propósito. Ya lo indicaremos y demostraremos en cada caso.

Sobre toda esta materia de *ab-intestatos*, por referirse á su teoría general y á sus principales puntos, pueden consultarse con fruto los siguientes trabajos de la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia* y del *Boletín* de la misma:

De las sucesiones *ab-intestato*.—Parientes naturales; *Rev.*, t. XIV, páginas 42 y 204.—Del *ab-intestato* militar.—Cuestiones de competencia; t. X, página 385.—De la prevencion del *ab-intestato* por el Juez de paz; t. VIII, página 243; *Bol.* t. XXXI, página 317.—Menores; *Rev.*, t. XXIX, páginas 345 y 347.—Heredamientos preventivos en Cataluña; *Bol.*, t. XXVIII, página 131.—Con parientes dentro del cuarto grado; *Rev.*, t. XXXI, página 429.—Sobre inscripciones de herencia; *Bol.*, t. XXIX, página 212; t. XXXVI, página 579.—Consultas varias sobre *ab-intestatos*, t. XLI, página 50; XLVII, página 241; L, página 577.



*Jurisprudencia.*—Las declaraciones del Tribunal Supremo que trascribimos á continuacion, se refieren en general á toda la materia de ab-intestatos, y por eso creemos que este es el lugar oportuno de consignarlas.

La Ley de Enjuiciamiento civil consigna diferente tramitacion para los juicios de ab-intestato y para los de testamentaria, señalando á los primeros la sustanciacion que establece en el tít. 9º, y á los segundos la que estatuye en el tít. 10, ambos de la primera parte. (S. de 1º de Octubre de 1877; Gac. de 28.)

El art. 494 expresa que los incidentes que ocurran en el juicio de testamentaria se sustanciarán del modo prevenido para los que tengan lugar en el ordinario, esto es, en la forma que previenen los arts. 342 al 350 de dicha Ley. (Idem.)

El art. 503, tambien de esa Ley, tan solo determina que todo lo concerniente á la administracion, subastas, reclamacion de fondos, correspondencia, recompensa del administrador y rendicion de cuentas, ordenada en el juicio de ab-intestato, es aplicable á la administracion de las testamentarias; pero nada dice respecto al nombramiento de los administradores, porque de este extremo se habia ya ocupado en el art. 424. (Idem.)

### SECCION PRIMERA.

#### DE LA PREVENCION DEL AB-INTESTATO.

El título de los *ab-intestatos* que en la Ley de 1855 era el 9º de la primera parte en la actualidad es tambien el noveno del libro primero. En aquella se dividia en dos secciones para tratar separadamente del juicio de ab-intestato y de la administracion del ab-intestato mismo. En esta se ha dividido en cuatro, porque sin género alguno de duda, cuatro son los aspectos más interesantes que ofrece el caso de que no haya testamento y deba repartirse con arreglo á la Ley el caudal relicto.

Esos cuatro aspectos son los siguientes:

1º En el momento en que fallece una persona dejando hacienda, sin haber dispuesto de ella, sin que quede heredero forzoso, á cuyas manos deba necesariamente ir, ó en alguno de los casos análogos á este que ya señalaremos, la primera necesidad que advierte el Legislador es la de recoger y custodiar aquellos bienes, poniéndolos en lugar segun-

ro, donde estén libres de sustracciones y fraudes. Lo primero que hay que hacer, por lo tanto, es prevenir al ab-intestato. Por esa la seccion primera de este título lleva ese epígrafe: *De la prevencion del ab-intestato*, que hemos copiado al frente de estas líneas.

2º Puestos ya en seguridad y á cubierto de ciertos riesgos los bienes, naturalmente ocurre que es preciso averiguar á quién pertenecen ó indagar si existen herederos, demostrar que lo son por los medios ordinarios del derecho y reconocerles ó declararles esta cualidad. De ahí la seccion segunda del título en que nos ocupamos y que se denomina: *De la declaracion de herederos ab-intestato*.

3º Ya se conocen los herederos; ya tienen, por la declaracion que de ellos se ha hecho, el título que les acredita como tales. Procede dividir la herencia y adjudicar á cada uno lo que de la misma le corresponda. Este es el verdadero juicio de ab-intestato, cuya parte principal, segun hemos dicho y ordena el art. 1601, se acomoda á los trámites establecidos para el de testamentaria. Con las disposiciones que lo previenen está formada la seccion tercera de este título que la ley llama: *Del juicio de ab-intestato*.

4º Durante todo el tiempo que duran estas diversas diligencias, desde que fallece el causante del ab-intestato hasta que se distribuye su caudal entre los que resultan con derecho á heredarle, debe ese caudal permanecer bajo la custodia de personas que lo conserven y administren. El artículo 1005 dispone, de acuerdo con esta necesidad, que en todo juicio de ab-intestato se forme una pieza separada que se llamará de administracion, en la cual debe actuarse todo cuanto tenga relacion con ella. Las reglas para esta administracion y á que ha de sujetarse esa parte importante, forman la seccion cuarta del título presente de la Ley actual bajo este epígrafe: *De la administracion del ab-intestato*.

Art. 959. El juicio de *ab-intestato* se prevendrá dejando en lugares seguros, cerrados y sellados, los bienes, papeles, libros y efectos susceptibles de sustraccion ú ocultacion, depositando en persona abonada, bajo la responsabilidad del Juez y mediante inventario, aquellos á cuya conservacion ó mantenimiento se deba atender; adoptando, respecto á créditos, fincas, rentas y productos recogidos ó pendientes, las providencias y precauciones necesarias para evitar abusos y



fraudes. [*Ley ant., artículos 356, párrafo segundo del 359 y 363.*]

Ya hemos dicho ántes qué necesidades vienen á satisfacer la prevencion del ab-intestato. Fallece su causante y quedan en el mayor abandono los bienes que poseía. Quizás el acaso los pone á merced de personas interesadas en apropiárselos, defraudando á los que legítimamente pueden ser llamados á heredar al difunto. Todo aconseja proceder con la más exquisita diligencia, porque las circunstancias en que tales hechos ocurren abonan la posibilidad de un fraude y de un fraude irreparable. El legislador en este punto procura inspirarse en la realidad de los hechos, imagina cómo se desenvuelven y atiende á lo que le indican. Tal es su criterio, y nosotros estamos tan de acuerdo con esa manera de pensar, que si censuráramos por algo la nueva Ley, será por haber desconocido en puntos muy importantes lo que esa realidad misma nos declara.

Este artículo desde luego responde bien á lo que con él se trata de impedir. Pero este artículo no ha debido ser el primero de la seccion á que corresponde. Tratamos en ella de la prevencion del ab-intestato y lo que ante todo importaba establecer es cuándo se ha de prevenir el ab-intestato, no cómo ha de prevenirse que es lo que este artículo explica. Supiéramos en qué ocasiones procedia prevenirlo, y luego averiguaríamos la forma oportuna de verificar esa prevencion. Este era el órden lógico con que deberian irse exponiendo los preceptos que constituyen la parte de la Ley de Enjuiciamiento civil en que ahora nos ocupamos.

Este artículo concuerda, entre otros, con el 356 de la Ley antigua, el cual disponia que el Juez para prevenir el ab-intestato, procediese á la ocupacion de los bienes, libros y papeles del difunto. Ordenar al Juez que ocupase los bienes, libros y papeles era prescribir lo que á menudo pudiera resultar de difícil ó imposible cumplimiento. Alguno quizá interpretase esa regla suponiendo que el Juez tenia el deber de ocupar por sí mismo los bienes, libros y papeles del finado. Ni el legislador quiso decir esto en el artículo 356, ni era necesario tanto para el efecto que se apetece. Bastaba con poner en sitio seguro y bajo custodia eficaz esos bienes, libros y papeles. A eso ha atendido el artículo 959, que expresa mucho mejor que el 356 lo que éste ordenaba en la parte en que ambos concuerdan. La forma del art. 959 es un ade-

lanto verdadero. Lo que este artículo dice es lo que sin duda pretendió desde el primer momento el legislador: que se dejaran en lugares seguros, cerrados y sellados los bienes, papeles, libros y efectos susceptibles de sustraccion ú ocultacion.

Uno de los puntos más importantes es la custodia de los papeles que tuviere en su poder el difunto. Pueden ser estos papeles documentos de crédito ó encontrarse en ellos datos que contribuyan á determinar la fortuna del causante del ab-intestato, el paradero de sus bienes y otros pormenores asimismo trascendentales. Está, pues, recomendado á los Jueces que los hagan custodiar con mayor esmero, tanto por eso, cuanto porque es más fácil su sustraccion y el que se cometa aprovechándose de ella algun fraude de consideracion y de imposible remedio. Pero en esto de los papeles hay que tener en cuenta algo más: los que vayan llegando por la vía postal ó telegráfica despues de muerto con destino al difunto. Tambien esos deben recogerse y guardarse hasta que se abran de la manera que previene el art. 969.

En el que analizamos debia estar prescrito cómo ha de verificarse su custodia y guarda, que exige condiciones especiales. Lo que ordinariamente se practica, y tenemos por lo más acertado, es que el Juez oficie á la administracion de Correos para que se entreguen al Juzgado todas las cartas dirigidas al difunto que lleguen al lugar de su muerte, ó donde tuviere su residencia. Estas cartas serán conservadas por el Juez, y en los autos debe, por medio de diligencias diarias, que autorizará el Escribano, hacerse constar qué número de cartas llegan, su procedencia, marcas especiales del sobre, si eran ó no ordinarias ó certificadas, etc., etc. Esta diligencia debe indicar tambien que las cartas quedan en poder del Juez. La Ley debiera ordenar todo esto. Su mérito seria prevenir hasta los pormenores que á primera vista pueden parecer insignificantes, pero que son de la mayor trascendencia muchas veces.

Tambien estamos de acuerdo con la opinion de otros comentadores en que á las diligencias en que nos ocupamos, de la propia suerte que á todas cuantas ocasionase el cumplimiento de este artículo, debe acudir el Juez en persona, y deben citarse al cónyuge superviviente, si le hay, y dos ó tres testigos. Y lo repetimos: ni la práctica antigua, ni la costumbre, son autoridad bastante para confiar á su eficacia el que se proceda con tanta escrupulosidad en esas delicadas materias. Puede ha-



ber un Juez descuidado ó poco escrupuloso, que prescinda de algun pormenor por negligencia, olvido ó mala fe, y como cada uno de esos pormenores es una verdadera garantía, ¿quién sabe si faltando podrá cometerse un fraude en daño de los herederos? Por esto insistiremos siempre en que la Ley debiera, no solo haber dado otro orden á sus preceptos, sino haberlos redactado con mayor amplitud y con más cuidado de la realidad y de sus exigencias. Las buenas leyes procesales son las que mejor procuran que la injusticia no se cometa de modo alguno. Las buenas leyes procesales han de ser ademas extremadamente casuísticas. Sin esa condicion jamas responderán á las necesidades que las inspiran.

Una parte del artículo que comentamos concuerda tambien con el párrafo segundo del 359 de la antigua Ley. Vamos á apuntar la concordancia. Proseguia diciendo, terminado el punto que acabamos de examinar, el art. 959: "El juicio de *ab-intestato* se prevendrá . . . depositando en persona abonada, bajo la responsabilidad del Juez, y mediante inventario, aquellos (efectos) á cuya conservacion ó mantenimiento se deba atender." Y decia el párrafo segundo del art. 359: "Procederá el Juez. . . . 2º A inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará tambien de su administracion. Esta será amovible á voluntad del Juez que conozca del *ab-intestato*."

En el fondo, ambos preceptos son iguales; pero al de la nueva Ley le da mayor eficacia la declaracion de que ese depósito se hace bajo la responsabilidad del Juez. Antes se decia que la persona habia de ofrecer garantía suficiente; ahora bastará que el Juez la tenga por abonada. Si el Juez quiere exigirle fianza, podrá hacerlo en la forma y por la cantidad que estime oportuno.

La Ley anterior atribuia al Juez la facultad de remover el depositario y sustituirlo. Esta no lo declara; pero implícitamente se la conserva, desde el momento en que la responsabilidad es del Juez, y el depositario obra como delegado suyo.

Hay que tener muy en cuenta el sistema de la Ley, que resulta bastante claro, examinando el conjunto de este artículo. Ese sistema distribuye los bienes quedados por el difunto en tres clases:

1º Bienes, libros, papeles y efectos susceptibles de sustraccion ú ocultacion.

2º Efectos á cuya conservacion y mantenimiento deba atenderse, porque exijan cuidado y vigilancia personal.

3º Créditos, fincas, rentas y productos, recogidos ó pendientes.

Respecto á los primeros, la Ley ordena que se guarden en lugares seguros, cerrados y sellados; en cuanto á los segundos, manda que se pongan en depósito; de los terceros, dice, como veremos, que se dejen en administracion. Los segundos, en que ahora nos ocupamos principalmente, no deben, pues, ponerse en administracion, y ahí surge otra diferencia entre la parte del art. 959 de la nueva Ley relativa á ellos, y el párrafo segundo del art. 359 de la antigua.

El depósito se ha de constituir bajo la responsabilidad del Juez, y con arreglo á inventario. ¿Cómo ha de hacerse el inventario? Tampoco lo dice la Ley, debiendo decirlo; pero es indudable que para la formacion de ese documento, el Juez deberá atenderse á lo que prescribe el título X, y que se debe citar al Promotor fiscal, al cónyuge superviviente, si le hay, y en opinion de los Sres. Manresa, Miquel y Reus á los acreedores. Para citar á estos últimos, basta, en nuestro juicio, que se haya averiguado su existencia; no es preciso que hayan solicitado la prevencion del *ab-intestato*.

Despues de prescribir lo que hemos expuesto, el art. 959 ordena que en cuanto al tercer grupo de bienes, á los créditos, fincas, rentas y productos recogidos ó pendientes, se adopten las providencias y precauciones necesarias para evitar abusos y fraudes. El art. 363 de la Ley antigua, con el que esta parte concuerda, no se encerraba en una fórmula tan general. "Si hubiese frutos almacenados, decia, se deberán sobre llevar los almacenes, y si pendientes ó se estuvieren recogiendo, se constituirán guardas ó interventores, segun más convenga." Para explicarse con acierto estas disposiciones, no hay que olvidar que nos estamos ocupando en las primeras diligencias de la prevencion del *ab-intestato*.

Aun no se ha hecho la informacion; aun no se sabe con alguna certeza si el difunto murió sin testar, ó si carece de herederos necesarios. Esto se averiguará despues, y se procede para el caso de que sobrevenga un *ab-intestato* realmente.

En este sentido no nos parece censurable el precepto que acabamos de trascribir. Ese tercer grupo de bienes, lo forman los que por su índole han de quedar luego en administracion. Siempre que sea posible,



lo más acertado será entregarlos desde luego á un administrador; pero si esto no se realizara por falta de tiempo ó por otras causas, bastará con que todo se recoja y guarde de la mejor manera posible, á fin de evitar sustracciones y fraudes. Los medios que aconsejaba el art. 363 serán eficaces para el caso de que haya frutos recogidos ó pendientes; si existieran inmuebles, debe nombrarse persona que los custodie, y si créditos, entregarse con las correspondientes garantías á quien pueda hacerlos efectivos ó cobrar sus intereses en tiempo oportuno. Creemos asimismo que todo esto ha de hacerse bajo la responsabilidad del Juez.

De esa manera queda hecha la prevencion del *ab-intestato*. Cuando lo está en esa forma, ya no hay temor de que ocurran los fraudes temidos y que inspiran las anteriores disposiciones. La Ley vela por los derechos de los presuntos herederos, y ha puesto á buen recaudo, y bajo sólidas garantías, el caudal relicto. Pero, ¿cuándo ha de hacerse todo eso? Hé aquí lo que la ley ha debido decir ántes, si la actual reforma se hubiera hecho con la meditacion y el detenimiento que el asunto exigia. Para saber cuándo debe procederse así tenemos que examinar los artículos siguientes:

Art. 960. Para que pueda prevenirse el juicio de *ab-intestato* se necesita:

- 1.º Que se tenga conocimiento del reciente fallecimiento de la persona causante del *ab-intestato*.
- 2.º Que no conste la existencia de disposicion testamentaria.
- 3.º Que no deje el finado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge legítimo que viviera en su compañía. (*Ley ant., art. 351.*)

Art. 961. Si los parientes de que habla el artículo anterior ó alguno de ellos estuvieren ausentes sin representacion legítima en el pueblo, el Juez se limitará á adoptar las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto si fuere necesario, y para la seguridad de los bienes, y á dar á dichos parientes el oportuno aviso de la muerte de la persona á cuya sucesion se les crea llamados.

Luego que comparezcan los parientes por sí ó por medio de persona que los represente legítimamente, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, cesan-

do la intervencion judicial, á no ser que alguno de los interesados la solicitare. (*Ley ant., art. 352.*)

Art. 962. Tambien se adoptarán de oficio las medidas que el Juez estime necesarias para la seguridad de los bienes, aunque el finado hubiere dejado parientes de los anteriormente expresados, cuando alguno de ellos sea menor ó incapacitado.

A los que se hallaren en este caso el Juez de primera instancia les proveerá de tutor ó curador, si no lo tuvieren. (*Ley ant., art. 353.*)

Art. 963. El dueño de la habitacion en que ocurra el fallecimiento, ó cualquiera otra persona en cuya compañía viviera el que haya muerto sin testar y sin parientes de los expresados, tendrá el deber de ponerlo en conocimiento de lo autoridad judicial, siendo responsable de las pérdidas ó extravíos que por falta de esta diligencia se hayan ocasionado en los bienes del *ab-intestato*.

Art. 964. Cualquiera de los Jueces expresados en la regla quinta del art. 63, que tuviere conocimiento de haber muerto una persona sin testar y sin dejar parientes de los designados en el núm. 3.º del art. 960, además de las medidas prevenidas en el 961, procederá de oficio á la prevencion del *ab-intestato* en la forma ordenada en el art. 959.

En estos cinco artículos está explicado cuándo, cómo y por quién debe hacerse lo que previene el 959. Pero basta leerlos para comprender que en la práctica han de producirse grandes confusiones al tratar de su aplicacion. Ni aun despues de meditar sobre ellos una y otra vez, llega á adquirirse idea clara de lo que es preciso hacer en cada caso. No lamentariamos estas confusiones, aunque con eso solo tenian grande importancia si sus efectos se limitaran á la dificultad en el estudio de aquellos preceptos; pero es de temer que trasciendan á más alto objeto, y que á su sombra se esterilicen los esfuerzos que ha hecho el legislador por garantizar aquí de un modo positivo y eficaz, valiosísimos derechos. Semejante eventualidad, merece de nuestra parte muy seria atencion.

#### I.

Vamos á empezar el comentario de estos artículos, diciendo como deberian á nuestro juicio haberse redactado, en términos generales; luego señalaremos las diferencias que los separan de los artículos de la



Ley anterior con que concuerdan, y terminaremos advirtiendo algunos pormenores interesantes que la lectura del texto, los consejos de la práctica ó las lecciones de la jurisprudencia nos advierten.

Partimos del art. 959. Allí se expresa lo que es preciso hacer para prevenir el ab-intestato. Nosotros creemos que debia haberse ordenado que aquello se hiciera, siempre que un Juez de los nombrados en la regla quinta del art. 63 tuviere conocimiento:

1º De haber fallecido una persona de quien no constase que hubiera hecho la oportuna disposicion testamentaria ó que no dejara descendientes, ascendientes, ó colaterales dentro del cuarto grado, ó cónyuge legítimo.

2º De que existiendo cónyuge legítimo, éste fuese de segundas nupcias y hubiera descendientes del primer matrimonio que no vivan con el difunto.

3º De que los parientes más inmediatos entre los que tuviese el difunto de los expresados en los números anteriores, no viviesen en su compañía ó éste habitara solo ó con personas extrañas á la familia.— Si habitase con el cónyuge legítimo, éste fuera de segundas nupcias y hubiese descendencia del primer matrimonio, tambien debia procederse en nuestro juicio á adoptar las medidas que ordena el art. 959, para salvaguardia de los derechos é intereses de los herederos.

4º De que hubiera descendientes ó colaterales llamados á heredar, menores y huérfanos ó incapacitados y huérfanos.

En todos estos casos seria oportuno practicar aquellas diligencias, bastando, para que el Juez las practicara, que por cualquier conducto llegase á su noticia la de ocurrir uno cualquiera de los mismos. Así se prevendrian todas las contingencias posibles, cumpliendo una necesidad imperiosísima de la administracion de justicia. Y es más; nosotros creemos que solo en esos términos quedaba bien desenvuelto y aplicado el espíritu de esta parte de la Ley de Enjuiciamiento civil, que el legislador no ha desarrollado ni con orden ni con método, ni con la reflexion necesaria para atender á los múltiples é importantes pormenores que comprende.

Expuesto de esa manera nuestro criterio nos será fácil hacer el exámen de lo que dispone la Ley actual, en relacion con lo que ordenaba la de 1855.

## II.

¿Qué se necesita para prevenir el juicio de ab-intestato?

En primer lugar, segun el art. 960, que se tenga conocimiento del fallecimiento de la persona que lo causa. La Ley de 1855 no expresaba esa necesidad, por creerla tan lógica y tan indispensable, que podia considerarse innecesario declararla. No está demas, á nuestro juicio, que la de 1881 la exprese, aun cuando era notorio y no ha podido controvertirse jamas el principio de que el juicio universal de sucesion— que comienza por un ab-intestato ó por un juicio de testamentaria— no debe iniciarse mientras no fallece la persona de cuya sucesion se trata. La Ley no dice que es necesario para abrirlo que esa persona fallezca, sino que es preciso que se sepa su fallecimiento, lo cual en el fondo es lo mismo, porque los hechos que permanecen ignorados no pueden producir en este orden efectos mientras no se averiguan ó conocen. En todo negocio jurídico hay que partir de un hecho, y para partir de un hecho es indispensable, en primer lugar, conocerlo.

En segundo lugar—y seguimos estudiando el art. 960—para prevenir el juicio de ab-intestato, se requiere que no conste la existencia de disposicion testamentaria. La ley de 1855 exigia esto mismo, con idénticas palabras, en el párrafo 1º del art. 351. En honor de la verdad, lo mismo cuando conste la existencia de disposicion testamentaria que cuando no conste, puede ser necesario prevenir el juicio de sucesion y adoptar las disposiciones del art. 959. Por eso nosotros creemos que la Ley ha hecho mal en empezar de esta manera suscitando tantas confusiones desde luego. Más claro habria sido comenzar la exposicion de esta materia por decirnos en qué circunstancias y de qué forma debiera prevenirse el juicio de sucesion, lo mismo cuando existiera que cuando no existiera testamento, cuando se supiese, que cuando no se supiese si existia. Pero dejemos esto á un lado y vamos á esa segunda circunstancia.

¿Basta ella sola para que pueda prevenirse el ab-intestato? No; la Ley exige otras, que pueden neutralizar su efecto. Por ejemplo. A., padre de familia, vive con B., su esposa, y con C. y D., sus hijos. Muere A. sin testar; consta que no ha hecho disposicion testamentaria, y el ab-intestato no puede prevenirse. Luego no basta con que ella sola ocurra, y es racional que no baste y que la ley exija algo más.

Y de ahí pasamos naturalmente al párrafo 3º del mismo art. 960, en